



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-595-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva presentada por MARIEN PINTO AVELLANEDA quien constituyó mandatario judicial, en contra de JORGE IVAN MEJIA AREVALO identificado con CC N° 79.121.500 y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ identificado con CC N° 97.446.958, se hace necesario inadmitirla y, en consecuencia:

1. Deberá corregir la naturaleza del proceso por cuanto lo que se busca es el trámite de proceso ejecutivo, ello conforme al texto del libelo introductorio, evidenciándose que equívocamente anota en el encabezado;

PROCESO:	PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARIEN PINTO AVELLANEDA
DEMANDADO:	JORGE IVAN MEJIA AREVALO

2. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
3. Deberá adecuar las pretensiones, al evidenciarse que pretende el cobro de la cláusula penal por incumplimiento, siendo improcedente, pues se tiene sentado jurisprudencialmente la imposibilidad del cobro a través de proceso ejecutivo al tratarse de un asunto de naturaleza declarativa.
4. Deberá aclarar los cánones e intereses procurados a futuro en la pretensión TERCERA al observarse que se pretende el pago de cánones e intereses, que aún no se han causado, siendo así que carecería la obligación del elemento o requisito previsto en el art. 422 del CGP.
5. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de presentación de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.



6. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C.G.P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración que el título que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos, deberá la parte actora manifestar bajo gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por JORGE IVAN MEJIA AREVALO identificado con CC N° 79.121.500 y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ identificado con CC N° 97.446.958, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 165, PUBLICADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA



Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8a4111237dc23711211213bcdd04a5da04560e5861367479e961f5b91dd16**

Documento generado en 11/10/2022 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>